



Decreto 51

DECLARA FORESTALES LOS TERRENOS QUE INDICA PARA LOS EFECTOS QUE SEÑALA Y BAJO LAS CONDICIONES QUE EXPRESA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Publicación: 22-ABR-1974 | Promulgación: 21-MAR-1974

Versión: Única De : 22-ABR-1974

Url Corta: <http://bcn.cl/2litc>



DECLARA FORESTALES LOS TERRENOS QUE INDICA PARA LOS EFECTOS QUE SEÑALA Y BAJO LAS CONDICIONES QUE EXPRESA

Santiago, 21 de Marzo de 1974.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 51.- Vistos: Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su oficio N° 1.638, de 28 de Febrero de 1974; el decreto supremo N° 4.363, de 30 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto definitivo de la Ley de Bosques, modificado por las leyes N°s 15.066 y 17.286; la ley N° 16.640; el decreto supremo N° 2.374, de 35 de Octubre de 1937; lo informado por la Dirección de Turismo, en su oficio N° 94, de 23 de Agosto de 1973, y

Considerando:

Que la hoya hidrográfica del río Las Minas y la Laguna Lynch se encuentran en un avanzado proceso de erosión, afectado de este modo el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Punta Arenas:

Que las materias y sustancias arrastradas por las aguas del río Las Minas producen alteraciones en el lecho de éste, poniendo en peligro la seguridad de la población referida;

Que el sedimento depositado en la Laguna Lynch está afectando la vida útil de esta reserva de agua potable;

Que es indispensable efectuar obras de corrección de torrentes del río Las Minas e impedir el depósito de sedimentos en la Laguna Lynch.

Que es necesario cuidar y proteger la vegetación arbustiva y arbórea allí existentes, como asimismo, los trabajos de repoblación y corrección que se efectúen;

Que es menester habilitar sectores de esparcimiento para la población con fines recreacionales,

Decreto:

Primero: Decláranse forestales los terrenos ubicados en el lugar denominado Río Las Minas y Laguna Lynch, comuna, departamento y provincia de Magallanes, con una cabida de aproximadamente 2.936 hectáreas y que están comprendidos dentro de los siguientes deslindes:

NORTE: Con predio fiscal y predios de José Seguíe y Hermosilla.

ESTE: Con los predios pertenecientes a: Raúl Veraza Davet, Sucesión Davet

Day, Juvenal Henríquez M a r t í n e z, José A. y María Hernández Cárcamo, Juvenal Henríquez Martínez, Marcos Yercovic Sapunar, Sucesión Juan Aguila Mancilla, Próspero Yercovic Yurícevic, Marcos Yercovic Sapunar, Aquilino García Fernández, Francisco Ranielle Gotuzzo, Manuel López Caño y Pedro Goic Koljatic.

SUR: Con predio Natillo Ayayic y la Reserva Forestal de Magallanes.

OESTE: Con la Reserva Forestal de Magallanes y terrenos fiscales.

Segundo: Se declaran forestales los terrenos señalados en el artículo primero con el objeto de defender y proteger la hoya hidrográfica del Río Las Minas y la Laguna Lynch y de acuerdo con lo dispuesto en los N°s. 2°, 5° y 6° de la letra c) del artículo 1° de la Ley de Bosques.

Tercero: Prohíbese la explotación o corta de árboles o arbustos situados en los terrenos declarados forestales por el presente decreto. La corta de vegetación arbustiva o arbórea sólo podrá realizarse previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Los propietarios poseedores, arrendatarios, simples tenedores o usuarios que deseen obtener la autorización correspondiente deberán acompañar, a la solicitud respectiva, un plan de trabajo que contendrá los siguientes antecedentes: 1) Individualización del propietario y solicitante; 2) Individualización del predio; 3) Superficie del terreno y volumen de madera a explotar; 4) Plan de reforestación; 5) Los demás antecedentes que señale para cada caso el Servicio Agrícola y Ganadero.

Cuarto: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la explotación de los bosques de la cuenca hidrográfica ubicada dentro de los terrenos que se declaran forestales, se regirá conforme a las normas del decreto supremo N° 2.374, de 15 de Octubre de 1937, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Quinto: El Servicio Agrícola y Ganadero, antes de aprobar el Plan de Trabajo señalado en el artículo tercero, podrá requerir de la Corporación Nacional Forestal los informes técnicos que estime necesarios.

Del mismo modo, podrá solicitarlos durante la ejecución de dicho plan o a su término, a fin de verificar si él se realiza o realizó conforme a las disposiciones legales y técnicas correspondientes.

Sexto: Los propietarios de los terrenos que se declaran forestales, podrán acogerse a las franquicias tributarias que contempla el artículo tercero de la Ley de Bosques, siempre que acrediten haber cumplido con el Plan de Trabajo indicado en el artículo cuarto.

Séptimo: Los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Asimismo, colaborarán en dicha fiscalización los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, quienes harán las denuncias correspondientes a Carabineros o directamente al Servicio Agrícola y Ganadero.

Octavo: Las contravenciones a las disposiciones de este decreto, serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Bosques y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título XI, Capítulo IX, párrafo III de la ley N° 16.640, de Julio de 1967.



Tómese razón, comuníquese y publíquese. - Por la Junta de Gobierno.-
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta.-
Sergio Crespo Montero, Comandante de Aviación (R), Ministro de Agricultura.- Oscar
Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Julio
Salas Romo, Subsecretario de Agricultura.